

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Ajedrez ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Resolución 4/2025, de 7 de febrero, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Ajedrez (en adelante, FNA), vista la denuncia de D. [REDACTED] en relación a unas supuestas amenazas del [REDACTED] los Juegos Deportivos de Navarra (JJDD en lo sucesivo).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

En el transcurso de la competición, por enfermedad de uno de los jugadores, se aplazó la partida [REDACTED].

Aunque no le era exigible, el árbitro Principal se acercó al local en el que se disputó la partida aplazada, recogió las planillas de otra disputada el día anterior, marchándose antes de terminar el encuentro.

SEGUNDO.

Se informó al padre del jugador de la necesidad de entregar las planillas o, al menos provisionalmente, remitir una fotografía de las mismas.

El Director de Torneo (DT en lo sucesivo), [REDACTED] comunicó a [REDACTED] se indica en concepto de qué- que tienen que entregar las planillas de la partida ante las indicaciones del jugador de que habían quedado en el local en el que se disputó la partida.

Ante el retraso en la entrega, el DT insiste en la necesidad de entregarlas antes de empezar la siguiente ronda.

TERCERO.

Ni siquiera el escrito del denunciante menciona en ningún momento que nadie se dirigiera de forma incorrecta o poco respetuosa a los menores, o a otras personas

CUARTO.

El denunciante compara la situación con otras anteriores sobre planillas, sin aportar más información que su afirmación de que no pudo consultarlas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Los jugadores están obligados a completar las planillas, estas son propiedad de la organización y, a todos los efectos, dichas plantillas constituyen el acta de un encuentro individual de ajedrez.

La exigencia de su existencia y firma antes de celebrarse la ronda siguiente es inexcusable, puesto que en ajedrez el resultado de la ronda anterior condiciona los emparejamientos de la ronda siguiente.

Leyes del Ajedrez

Artículo 8: La anotación de los movimientos

8.1.1 En el transcurso de la partida cada jugador está obligado a anotar sus propios movimientos y las de su adversario en la forma correcta [...]

[...] 8.3 Las planillas son propiedad de los organizadores del torneo [...]

SEGUNDO.

El Árbitro Principal no sólo es parte fundamental del equipo organizativo de la competición, sino que es el principal responsable de que se cumplan las Leyes del Ajedrez y las demás normas de aplicación, incluidas las del apartado primero al respecto de las planillas.

Leyes del Ajedrez

Artículo 12: El papel del árbitro

Reglamento de Competiciones de la FIDE

3 El Árbitro Principal (CA)

Vistos los antecedentes y preceptos citados, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA

RESUELVE

PRIMERO.

Desestimar la reclamación de F

Informar de la aplicación del reglamento bajo ningún concepto puede considerarse una amenaza, sino la estricta obligación del árbitro.

Ni siquiera el escrito del denunciante menciona en ningún momento que nadie se dirigiera de forma incorrecta o poco respetuosa a los menores, o a otras personas. Ver amenazas donde hay una simple advertencia reglamentaria no tiene ningún fundamento.

¿Alguien se imagina que un árbitro de fútbol sea denunciado por decir a un menor que no puede protestar, que si no viste con el mismo uniforme que sus compañeros de equipo tiene que salir del campo o que si continúa haciendo faltas reiteradas será amonestado? Es exactamente lo mismo: el árbitro está obligado a hacer cumplir las normas de juego.

Los adultos relacionados con las competiciones infantiles deberían ayudar a educar en los adecuados valores deportivos a los niños y a sus familias, enseñarles cuáles son sus obligaciones y no implicarlos en riñas de trasfondo personal.

SEGUNDO.

La gestión administrativa de las planillas de las partidas no es, en principio, una cuestión de la incumbencia de este Comité.

Si las planillas de otras rondas son o dejan de ser públicas, están o no en sede de la FNA y aún más si cabe los juicios de intenciones que hace el denunciante no son objeto de la disciplina deportiva: este Comité aborda recursos a resoluciones de órganos de la FNA y actos concretos que puedan tener repercusión disciplinaria.

Entendemos que si hay algún tipo de disconformidad acerca de ese particular es algo que debe solicitarse formalmente a la FNA y en lo que este Comité no tiene competencias, salvo que hubiera una resolución de una instancia de la FNA al respecto y se quisiera apelarla.

O que hubiera alguna cuestión susceptible de tratarse disciplinariamente, de lo que este Comité no ve ningún atisbo en este caso: salpicar de adjetivos y juicios de intenciones un relato de hechos no constituye un indicio de irregularidades en la misma medida que gritar más alto no da más peso a un argumento.

Aun así, a efectos didácticos, sí cabe indicar que el denunciante compara la situación con otras anteriores dándolas por idénticas cuando en realidad no se justifica que así sea: no se documenta si se solicitaron por la vía habitual, cuál es esta, cuál fue la respuesta que se le dio, los motivos que se le expusieron, etc.

La falacia lógica de la falsa equivalencia quizá resulte efectiva a modo de propaganda, pero no es algo con lo que este Comité vaya a impresionarse.

TERCERO.


Recomendar no devolver la fianza preceptiva para la tramitación del recurso.

En lo tratado no hay ninguna sospecha fundada de actuación irregular ni nada recurrible sobre lo que este Comité tenga competencias.


Esta resolución puede ser recurrida, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a [


En Pamplona, a 7 de febrero de 2024


Fecha:
2025.02.
08
23:19:30
+01'00'

Fdo: Jesús Mena Sarasola


Fecha:
2025.02.
09
10:12:13
+01'00'

Fdo: Gregorio Sola Plaza


2025.0
2.08
23:43:0
6
+01'00'

Fdo: Javier Fernández Hierro

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Ajedrez ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Resolución 5/2025, de 7 de febrero, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Navarra de Ajedrez (en adelante, FNA), vistas las denuncias de D. [REDACTED], en relación a los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2024 durante la celebración de los Juegos Deportivos de Navarra (JJDD en lo sucesivo).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Días antes de comenzar la competición, se comunicó que sólo se autorizaría el acceso a la zona de juego a jugadores, árbitros y monitores titulados con licencia en vigor.

SEGUNDO.

El Sr. [REDACTED] accedió a la Zona de juego sin tener derecho a ello al no constar entre las personas acreditadas para ello, ni cumplir los requisitos para estarlo.

TERCERO.

El Árbitro [REDACTED], D. [REDACTED] le indicó que no podía estar en la zona de juego al no estar acreditado para ello y el Sr. Lotero hizo caso omiso de ello tantas veces como le insistió.

El Director de Torneo, [REDACTED] intervino en el mismo sentido que el Árbitro Principal y el Sr. [REDACTED] volvió a negarse a abandonar la zona de juego.

Finalmente, tras mediar el Presidente de la FNA, [REDACTED] el Sr. [REDACTED] abandonó la zona de juego.

Las formas y el trato entre el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] no fueron correctos, tal y como ambos conceden en sus propios escritos.

CUARTO.

El Sr. [redacted] se queja de un trato discriminatorio con respecto a otras situaciones análogas en las que señala que se permitió el acceso a la zona de juego a personas que no estaban acreditadas, o que no cumplían los requisitos para estarlo.

QUINTO.

En tanto las versiones de los hechos de los dos interesados no se contradicen y son complementarias, este Comité no considera necesario hacer más averiguaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

El órgano encargado de valorar el caso que nos ocupa es este Comité.

Así, es este Comité y no los denunciante quienes establecen cuáles son los hechos probados.

El denunciante tiene derecho a exponer su versión de los hechos y hacer cuantos alegatos considere oportuno, pero no tiene la potestad de establecer como hechos probados su versión de los hechos.

SEGUNDO.

La nota informativa de la FNA sobre el acceso a la zona de juego es un recordatorio de un aspecto de la normativa de la FNA, en tanto que la Normativa General de Competiciones (NGC en los sucesivos) ya establece las condiciones para ejercer como Monitor Federado.

En este sentido, la nota informativa es inexacta porque podría hacer pensar que cumplir el requisito indicado en ella (ser Monitor de la FNA con licencia en vigor) era suficiente para acceder a la zona de juego. Sin embargo, la Normativa establece un segundo requisito, estar en posesión del certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Además, la figura del Monitor Responsable está indisolublemente asociada al acompañamiento de jugadores menores de edad, por lo que su ejercicio requiere que se justifique a qué menores se acompaña y que se haga con antelación para que los árbitros puedan controlar debidamente las acreditaciones.

NGC de la FNA

2.8.b El Monitor Responsable

El monitor responsable es la persona que acompaña a cada jugador o equipo en los campeonatos en los que participan menores de edad. Para ejercer como monitor responsable es requisito indispensable tener licencia en vigor de monitor de la FNA así como estar en posesión del certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales [...]

El Director del torneo acreditará a los Monitores Responsables en las competiciones con menores de nuestra Comunidad y lo comunicará al equipo arbitral.

TERCERO.

El responsable de hacer cumplir las Leyes del Ajedrez y garantizar el correcto desarrollo de la competición es el equipo arbitral y su máximo responsable es el Árbitro Principal. Esa competencia no es del Director de Torneo ni de otros representantes de la organización.

Leyes del Ajedrez

Artículo 12: El papel del árbitro (ver el Prólogo)

12.1 El árbitro velará por que se cumplan las Leyes del Ajedrez.

12.2 El árbitro deberá:

12.2.1 Garantizar el juego limpio.

12.2.2 Actuar en el mejor interés de la competición.

12.2.3 Asegurarse de que se mantiene un buen ambiente de juego.

12.2.4 Asegurarse de que los jugadores no sean molestados.

12.2.5 Supervisar el desarrollo de la competición.

[...]

CUARTO.

El Sr. [REDACTED] cita una serie de preceptos reglamentarios que en el mejor de los casos no son de aplicación y que en su mayoría ni siquiera existen.

Si bien no por ello va a dejar de abordarse la cuestión de fondo, resulta obvio que no nos dispersaremos en analizar el detalle de pretensiones basadas en un articulado normativo inexistente. Verbigracia:

- La Ley 10/1990 del Deporte está derogada, con efectos desde el 1 de enero de 2023, por la disposición derogatoria única de la Ley 39/2022, que es la vigente.
- Tampoco la Ley 39/2022 es de aplicación porque esas competencias están transferidas a la Comunidad Foral, siendo la ley de aplicación la LF 15/2011 del Deporte en Navarra.
- Los artículos de las Leyes del Ajedrez citados no existen:
 - El artículo 12.2.a no existe
 - El artículo 12.9 establece las sanciones que puede adoptar un árbitro, no lo que se pretende.
 - El artículo 13.7.b no existe
 - El artículo 12.8 habla de la prohibición de usar el teléfono móvil (aplíquese el cuento) y no sobre responsabilidades organizativas de nadie.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-25037>

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-24430>

Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra

<https://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=1513>

Leyes del Ajedrez

<https://feda.org/feda2k16/wp-content/uploads/Leyes-2023.pdf>

QUINTO.

Situaciones análogas no son idénticas necesariamente. De hecho, casi nunca lo son, aunque exista tendencia a simplificar las cosas y puedan percibirse como iguales.

Una misma acción que ocurre en momentos diferentes tiene necesariamente diferente contexto, por lo que no resulta tan extraño que se puedan adoptar medidas distintas.

En el caso que nos ocupa, a pesar de lo clara y tajante que es la NGC sobre los requisitos para ser Monitor Responsable, la FNA emitió una nota informativa sobre un aspecto concreto de esos requisitos.

El hecho de que la FNA considerara necesario publicar esa nota deja claro que en las rondas anteriores o bien no se estaba cumpliendo, o bien hubo problemas con hacerlo cumplir.

Algo tan simple como esto explica por qué después de la publicación de la nota se ha sido más riguroso en la aplicación de la norma.

Aún así, el Sr. [redacted] insiste en el caso concreto de la ronda anterior, ya después de la publicación de la nota, en la que al parecer se permitió el acceso a la zona de juego a personas no acreditadas.

De nuevo estamos ante situaciones análogas, pero no idénticas.

Parece claro que en jornadas anteriores se fue más laxo en la aplicación de la norma, pero como cualquiera que haya arbitrado una competición deportiva sabe muy bien, cuando relajar los criterios produce problemas lleva, precisamente, a ser más riguroso de ahí en adelante.

El Árbitro Principal es el máximo responsable de adoptar esas medidas según su mejor criterio.

Leyes del Ajedrez. Prólogo.

Las Leyes del Ajedrez no pueden abarcar todas las situaciones posibles que pueden surgir durante una partida, así como tampoco pueden regular todas las cuestiones administrativas. En los casos no regulados con precisión por un Artículo de las Leyes, debería ser posible llegar a una decisión correcta estudiando situaciones análogas examinadas en las mismas.

Las Leyes presuponen que los árbitros tienen la competencia, recto juicio y absoluta objetividad necesarios para ello. Una reglamentación excesivamente detallada podría privar al árbitro de su libertad de criterio e impedirle hallar la solución a un problema, guiada por la ecuanimidad, la lógica y la consideración de factores especiales. La FIDE apela a todos los jugadores de ajedrez y federaciones para que acepten este criterio.

Vistos los antecedentes y preceptos citados, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FNA

RESUELVE

PRIMERO.

No adoptar ninguna medida disciplinaria en relación a los hechos descritos, para ninguno de sus implicados.

A juicio de este Comité, muchos de los actos concretos cometidos por las partes fueron incorrectos y en la literalidad de la norma algunos de ellos podrían ser potencialmente sancionables.

La FNA emitió un comunicado en términos inexactos que puede dar lugar a interpretaciones erróneas si se pasa por alto lo previamente establecido por la NGC. Comunicado que o bien era innecesario por estar ya definida la situación en la Normativa, o bien asume que dicha Normativa no se ha estado cumpliendo y advertía de que se iba a hacer cumplir a partir de entonces.

El Sr. [] accedió irregularmente a la zona de juego.

Alega en su descargo que desconocía la norma, pero esto sólo constituye una segunda cuestión reprochable y no un descargo de la primera: su obligación como Monitor Responsable es conocer las normas de la competición para poder representar adecuadamente los intereses de los menores a su cargo.

El Sr. [redacted] se negó reiteradamente a cumplir las indicaciones del Árbitro Principal primero y del Director de Torneo después.

El Sr. [redacted], ante la negativa del Sr. [redacted] salir de la zona de juego, le amenazó con “adoptar medidas” contra un jugador por estar relacionado cercanamente con él.

Más allá de los actos concretos, las formas empleadas tanto por el Sr. [redacted] como por el Sr. [redacted] fueron incorrectas.

El Sr. [redacted] autorizó que se acreditara al Sr. [redacted], haber pagado la licencia telemáticamente con la competición ya empezada, lo que ya es discutible, aunque puede interpretarse que está en el ámbito de su competencia, pero lo hizo obviando que hay otros requisitos que deben cumplirse y documentar, tan importantes como el certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales o que quede constancia de qué menores estarán bajo su responsabilidad durante la competición.

SEGUNDO.

Instar a los dos denunciados/denunciados a dirimir sus diferencias personales fuera del ámbito deportivo, las deportivas sobre el tablero y las organizativas en exposiciones respetuosas y razonadas en los órganos de gobierno de la FNA.

Pero, sobre todo, exigirles hacerlo al margen de las competiciones de menores.

Si consideran que tienen diferencias irreconciliables, en tanto es previsible que sigan coincidiendo en próximos eventos, les sugerimos la posibilidad de acudir a la Oficina de Mediación Deportiva del Instituto Navarro del Deporte y de la Actividad Física, pero que el ajedrez y sobre todo los menores queden al margen de estas riñas pueriles.

El contexto actual e histórico de cruce de denuncias entre las mismas personas u otras relacionadas con ellos evidencia que el problema de fondo es un enfrentamiento personal y de clubes. Enfrentamiento que hace que unos y otros juzguen sesgadamente cualquier acto de la otra parte y le atribuyan oscuras intencionalidades.

En esta ocasión, el Comité ha adoptado la postura de considerar los hechos un roce fruto de la tensión competitiva, con el objeto de que los implicados empiecen a comportarse como adultos racionales.

En caso de que se insistiera en la misma línea que nos ha traído hasta este punto, tendríamos que convenir que no ha sido una actitud exitosa y seguramente nos sintamos obligados a aplicar a todas las partes los preceptos reglamentarios con la minuciosidad y severidad que cada uno de ellos sólo pide para el otro.

TERCERO.

Instar a todos los estamentos de la FNA a cumplir y hacer cumplir con rigor los reglamentos vigentes.

Este Comité es consciente de que en la práctica cotidiana ocurren situaciones que no están contempladas en los reglamentos. También de que a veces ocurren circunstancias inesperadas que requieren de medidas excepcionales que pueden llegar a entrar en conflicto con la norma.

Lo que no es admisible es convertir la excepción en lo habitual y sustituir la seguridad jurídica del reglamento por la discrecionalidad de la administración de excepciones sin criterio conocido. Esta discrecionalidad puede derivar en parcialidad y, aunque así no fuera, fácilmente puede ser así percibido por quienes se sientan perjudicados por su ejercicio.

La paremia sobre la mujer del César no ha perdido vigencia en veintiún siglos.

CUARTO.

Tal y como ya se ha tenido que recordar demasiadas veces en circunstancias similares, cada acto u omisión que pueda resultar cuestionable, mejorable o incluso erróneo no es necesariamente susceptible de tratamiento disciplinario.

La mejor o peor gestión técnica de las competiciones no es el objeto de la Justicia Deportiva en tanto no suponga la comisión de una infracción.

Enarbolar la Constitución Española cual arcángel blandiendo su espada flamígera para abordar un caso de decisiones arbitrales es ridículo y está fuera de lugar.

Sin ir más lejos, tomando como referencia deportes mucho más populares y profesionalizados, como el fútbol, escuchar hablar de la necesidad de hacer “unificación de criterios arbitrales” es más viejo que las piedras, ha hecho correr ríos de tinta y ocupa

horas y horas en los medios, pero no recordamos ningún caso en el que alguien haya tenido la ocurrencia de que el que amonestar a un jugador y no a otro por acciones similares sea una cuestión constitucional.

QUINTO.

Advertir al Sr. [redacted] que su derecho a recurrir una decisión arbitral no le da impunidad para faltar al respeto a los miembros de este Comité.

Las referencias y la cita supuestamente literal de falsos pasajes de la reglamentación deportiva suponen un claro desprecio de la función desempeñada por los miembros de este Comité y una perturbación del trabajo del mismo.

Esto no es sólo una percepción de los miembros de este Comité, sino el dictamen emitido por la Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC) al respecto de un abogado que presentó una demanda de amparo incluyendo citas falsas de sentencias del propio TC. Motivo por el que ha sido sancionado (ver [nota informativa 90/2024, de 19 de septiembre de 2024 del Tribunal Constitucional](#)).

Puestos a convertir una riña entre personas mal avenidas en una cuestión constitucional, un Acuerdo real del propio TC viene mucho más al caso que ver anticonstitucionalidades en una decisión arbitral en la práctica deportiva.

SEXTO.


Recomendar no devolver la fianza preceptiva para la tramitación del recurso.

Los dos denunciados/denunciados se condujeron de manera incorrecta y los dos exigen aplicar a la otra parte la literalidad de reglamentos -reales o incluso inventados- al tiempo que se autoeximen del propio cumplimiento de los mismos, utilizando a este Comité y, lo que es peor, una competición deportiva de niños, como excusa en sus riñas personales.


Esta resolución puede ser recurrida, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a  D. 


En Pamplona, a 7 de febrero de 2024


Fecha:
2025.02.
12
19:17:57
+01'00'

Fdo: Jesús Mena Sarasola


Fecha:
2025.02.
12
19:31:58
+01'00'

Fdo: Gregorio Sola Plaza


2025.02
.12
19:55:4
5
+01'00'

Fdo: Javier Fernández Hierro